



**Participación Política de las Personas
Lesbianas, Bisexuales, Gais, Transexua-
les en Honduras Elecciones Primarias
2017.**

AGOSTO 2017.

OBSERVACIÓN  **26**

INDICE

RESUMEN EJECUTIVO	3
I. INTRODUCCIÓN	4
II. GLOSARIO	6
III. METODOLOGÍA	9
a. Muestra	
b. Fuentes	
c. Indicadores relacionados a la observación de las y los aspirantes a Candidatos.	
IV. CONTEXTO	10
4.1 Recomendaciones internacionales al Estado de Honduras basadas en la Orientación Sexual e Identidad de Género relativo a la libertad de expresión y participación política	12
4.1.2 El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales(Julio-2016)	
4.1.3 Recomendaciones Segundo Examen Periódico Universal (EPU-2015)	
4.1.4 Comisión Interamericana de Derechos Humanos: (2015)	
4.2 Antecedentes de procesos legales incoados por discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género.	
4.2.1 Caso Evelio Reyes:	13
4.2.2 Caso PYRSA:	14
4.3 Proceso Judicial Cambio de Nombre	15
4.3.1 Trámite Administrativo Registro Nacional de las Personas	16
4.4 Consideraciones previas sobre antecedentes discriminatorios /obstáculos registrados constitutivos de violaciones a las garantías del acceso a cargos de elección popular.	
4.4.1 Discurso de Líder Religioso:	17
4.4.2 Violación del Estado Laico: injerencia de la Confraternidad Evangélica de Honduras en los asuntos de Estado promoviendo la discriminación.	18

V. ANTESALA A LAS ELECCIONES PRIMARIAS 2017	20
5.1 Caso asesinato de René Martínez	
5.2 Caso Caballero Leiva	21
VI. ELECCIONES PRIMARIAS 2017	24
6.1 Cuadro de participantes sexo género diversos a elección popular en las planillas del Partido LIBRE y Partido Liberal para las primarias de 2017	26
6.2 Cuadro resultados finales elecciones primarias por el Partido LIBRE y Liberal candidatos LGBTTI	27
6.3 Evelio Reyes: comentarios homofóbicos y violación al Estado Laico	28
VII. CONCLUSIÓN	30
VIII. Recomendaciones:	31
8.1 Al Tribunal Supremo Electoral	
8.2 A los Medios de Comunicación	
XIX. Anexos	32

RESUMEN EJECUTIVO

En el marco del derecho nacional e internacional en materia de derechos humanos, a los y las ciudadanas se les reconoce el derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, al empleo en funciones públicas, inclusive en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.¹

El presente documento, es producto de la observación electoral no partidaria enmarcada en los procesos electorales. Con éste estudio se pretende visibilizar las limitantes y los desafíos de pre candidatos y candidatas a puestos de elección popular por parte de la comunidad Lésbico, Gay, Transexual, Bisexual e Intersexual (en adelante LGBTTI). Dicha problemática se abordará desde una perspectiva histórica en los aspectos relacionados con la participación política de la comunidad LGBTTI.

La metodología empleada para alcanzar nuestro objeto de estudio partió del monitoreo y documentación, la cual abarca un período de cuatro años. A partir del año 2013 se vienen documentando las diferentes discriminaciones dirigidas a las personas sexo género diversas guiadas a frenar las aspiraciones de participación política partidaria.

Hemos constatado que el discurso descalificativo hacia la comunidad se practicó en diferentes espacios: desde el llamado a no votar por gais y lesbianas desde el pulpito de las iglesias; las olas de odio promovidas por los fundamentalistas religiosos apoyados por algunos medios de comunicación; la protección estatal y la impunidad a dichos discursos basada en el prejuicio. Este contexto impactó directamente en la apertura a candidaturas abiertamente LGBTTI en los diferentes partidos políticos especialmente en la capital política de Honduras.

Así mismo, se dio seguimiento a la participación de tres mujeres trans, cuatro hombres gais y dos lesbianas; candidatas/as de Libertad y Refundación y el Partido Liberal, participación documentada a través de medios de difusión televisiva y escrita, información oficial del Tribunal Supremo Electoral (papeletas electorales, resultados oficiales de elecciones primarias, etc.).

Los desafíos que enfrentaron los y las candidatas son muchos y complejos. Comienzan con las limitantes inscripción de las aspirantes trans al no tomar en cuenta su identidad y expresión de género (postulantes inscritas con su nombre legal no asumido). Otra prueba dura que deben encarar es el temor de los candidatos/as de realizar una campaña abierta y proliferada LGBTI, efecto de los constantes ataques y discurso de apología del odio que estos pueden recibir.

De igual manera, así como se encontraron retos y desafíos a lo largo del proceso y aún reconociendo que este solo fue el inicio de la contienda electoral, cabe destacar la existencia de avances legislativos con la incorporación de la garantía de No Discriminación en la Ley Electoral, el cual representa un hito para la inclusión y la igualdad de participación y para el apoyo de organismos de Derechos Humanos, soporte que se dió a través de pronunciamientos públicos en pro de la apertura y participación de estas candidatas y candidatos en las elecciones primarias.

1 Principios de Yogyakarta. Indonesia, 2006

INTRODUCCIÓN

El ejercicio y la construcción de la ciudadanía son procesos permanentes en el desarrollo de las cotidianidades y accionares sociales y políticos de la población, este es un proceso ligado a la organización y apertura de espacios por el Estado para la participación, este motivo explica el rol del Estado en el reconocimiento de los derechos políticos de sus ciudadanas y ciudadanos, sin importar cualquier condición social, política, económica u otras condiciones.

A partir del reconocimiento de este principio, se plantea en el presente documento la participación y la capacidad de elegir y ser electos de mujeres y hombres Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transexuales, Transgéneros e Intersexuales, como representantes de un sector poblacional en los espacios de tomas de decisión en sus diferentes dimensiones local, municipal, departamental y/o nacional. Aunque el año 2017 ha representado un desafío para la población LGBTTI a nivel nacional con el asesinato de 23 personas sexo género diversas, superando las cifras de 2016, no se puede desconocer el acceso a lo interno de dos partidos políticos y la selección de lesbianas, gais y mujeres transexuales para participar y representar a las personas LGBTTI dentro de las vertientes políticas y ser reconocidos y reconocidas sin importar la orientación sexual e identidad de género de las y los aspirantes.

Así mismo la constante injerencia de los fundamentalistas religiosos en la cosa pública se ve directamente reflejada en la restricción de representantes de las personas LGBTTI en los partidos políticos, especialmente en la capital política de la República.

Por otra parte, en el escenario internacional se está impulsado por los organismos del Sistema Universal e Interamericano de Derechos Humanos acciones para eliminar del ordenamiento jurídico toda norma que pudiera discriminar por razones de orientación sexual o identidad de género e impedir el pleno goce de los derechos, con el fin de adoptar medidas necesarias para prevenir y combatir la persistente discriminación contra todas las personas Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transexuales, Transgéneros e Intersexuales, sin que estas normas de carácter discriminatorio encuentren eco en las políticas públicas.

Estos desafíos son acrecentados por los medios de comunicación que proliferan y promueven el discurso de apología del odio dado por los actores anteriormente planteados y que se encargan de eliminar las aspiraciones de los y las representantes de la comunidad a participar en procesos de contienda política.

En estas condiciones el reconocimiento y respeto de la orientación sexual e identidad de género de las candidatas y candidatos es uno de los retos más grandes debido a que, aunque un partido incluya a un candidato o candidata, el sistema institucional del país representa el mayor obstáculo y uno de los entes que más vulnera y viola las Garantías Constitucionales de las y los candidatos LGBTTI, por las razones que explicamos a continuación:

1. La población Trans que solicitare optar a cargos de participación política partidaria se vería en una situación de disminución de posibilidades al verse quebrantado este acceso de inscripción con datos de documentación que no estaría acorde con su identidad de género y/o expresión de género asumida (Datos en el nombre vs imagen presentada al público sufragista).
2. De igual forma las candidatas lesbianas y los candidatos homosexuales que entraron en la contienda política, no realizaron campañas de contacto directo con ciudadanas y ciudadanos por un temor fundado que se basa en la promoción del odio, el desprecio y la discriminación y los ataques a su dignidad promovido por el fundamentalismo religioso y acentuado por los medios de comunicación.

En el proceso de elecciones primarias, realizado en 12 Marzo del presente año después que el Tribunal Supremo Electoral llamara para el desarrollo de estas, hubo un total de ocho participaciones de candidatas y candidatos en un partido (Libertad y Refundación) y una candidata lesbiana por el Partido Liberal, estas participaciones se identificaron de la siguiente manera: cuatro candidatos gays, dos candidatas lesbianas y tres candidatas transgénero de las cuales una fue electa por voto indirecto (Parlamento Centroamericano, PARLACEN), quienes debido a la inexistencia en la normativa nacional de una Ley de Identidad de Género fueron inscritas con su nombre legal no asumido, los gays y las candidatas lesbianas no pudieron hacer una campaña propagandística abierta, debido al temor de ser discriminados/as por su orientación sexual.

Resaltamos que es deber del Estado revisar, enmendar y promulgar leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y el empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona.

II. GLOSARIO

Sexo

En un sentido estricto, el término “sexo” se refiere “a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer”, a sus características fisiológicas, a “la suma de las características biológicas que define el espectro de los humanos personas como mujeres y hombres” o a “la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer”.²

Personas intersex

Desde la perspectiva del sexo, además de los hombres y las mujeres, se entiende que se alude también a las personas intersex. En la doctrina se ha definido la intersexualidad como “todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al standard de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente”.²

Históricamente la comprensión de esta identidad biológica específica se ha denominado a través de la figura mitológica del hermafrodita, la persona que nace “con ‘ambos’ sexos, es decir, literalmente, con pene y vagina”. Estas expresiones, también se han reflejado en el lenguaje jurídico y en el lenguaje médico. En la actualidad, tanto en el movimiento social LGTBI, como en la literatura médica y jurídica se considera que el término intersex es técnicamente el más adecuado.³

Género

La diferencia entre sexo y género radica en que el primero se concibe como un dato biológico y el segundo como una construcción social. El Comité de Naciones Unidas que monitorea el cumplimiento con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés, en adelante el “Comité CEDAW”) ha establecido que el término “sexo” se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, mientras que el término “género” se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): Informe Violencia Contra Personas LGBT <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

³ Informe Violencia Contra Personas LGBT (CIDH), numeral 17, pág. 30. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

⁴ Informe Violencia Contra Personas LGBT (CIDH), numeral 19, pág. 31. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

La orientación sexual

Definida como “la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”.⁴

Gay

Hombres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídos a otros hombres.⁵

Lesbiana

Mujeres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a otras mujeres.

Bisexualidad

Personas que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a hombres y mujeres.⁶

La identidad de género

Es “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.⁷

Persona Trans

Cuando la identidad de género de la persona no corresponde con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.⁸

4 Informe Violencia Contra Personas LGBT (CIDH), numeral 19, pág. 31. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

5 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): Conceptos Básicos. <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

6 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): Conceptos Básicos. <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

7 Informe Violencia Contra Personas LGBT (CIDH), numeral 20, pág. 33. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

8 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): Conceptos Básicos. <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

9 Informe Violencia Contra Personas LGBT (CIDH), numeral 22, pág. 32. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

La expresión de género

Se refiere a la manifestación externa del género de una persona, Generalmente se refiere a la manifestación del género de la persona, que podría incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros.⁹

Violencia por Prejuicio

Los crímenes basados en prejuicios constituyen racionalizaciones o justificaciones de reacciones negativas, por ejemplo, reacciones negativas frente a expresiones de orientaciones sexuales o identidades de género no normativas. Tal violencia es social, local, situada y no es parte de laidiosincrasia de las personas específicas involucradas. Requiere un contexto y una complicidad social.¹⁰

Heteronormatividad

Sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas “normales, naturales e ideales” y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. Se compone de reglas jurídicas, sociales y culturales que obligan a los individuos a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes.¹¹

Violencia Basada en Prejuicio

Los crímenes basados en prejuicios constituyen racionalizaciones o justificaciones de reacciones negativas, por ejemplo, reacciones negativas frente a expresiones de orientaciones sexuales o identidades de género no normativas. Tal violencia es social, local, situada y no es parte de la idiosincrasia de las personas específicas involucradas. Requiere un contexto y una complicidad social.¹²

Sistema Binario Del Género/Sexo

Modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que “considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan dentro de las dos categorías (como las personas trans o intersex).¹³

9 Informe Violencia Contra Personas LGBT (CIDH), numeral 22, pág. 32. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

10 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): Conceptos Básicos. <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

11 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): Conceptos Básicos. <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

12 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): Conceptos Básicos. <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

13 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): Conceptos Básicos. <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

III. METODOLOGÍA

La presente investigación es de tipo descriptiva, longitudinal ya que se han recabado datos en diferentes puntos del tiempo, para realizar inferencias acerca de la evolución, sus causas y sus efectos retomando acontecimientos ocurridos a partir del año 2013 a la actualidad. Así mismo, está basada en un enfoque cualitativo, puesto que se describen sucesos relacionados a los ataques de la dignidad humana y derechos humanos de población LGBTTI como parte del proceso de elecciones primarias de los partidos políticos a nivel nacional.

a. Muestra

La muestra se realizó con el grupo de los nueve aspirantes candidatos/as gais, lesbianas y trans quienes fueron parte de las elecciones primarias en calidad de aspirantes a diputaciones al Congreso Nacional, al PARLACEN y regidores municipales.

b. Fuentes

Para la elaboración de la investigación se utilizaron las fuentes secundarias existentes tanto física como digital, tales como noticias, notas proliferadas en diarios digitales, las cuales se han validado a través de las fuentes primarias, también se analizaron las papeletas electorales y los resultados del proceso de elección interna. Durante el ordenamiento y análisis de la información se hizo una triangulación de los datos obtenidos de las fuentes primarias y secundarias de información, para que así los resultados que se proyecten sean integrales y coherentes.

c. Indicadores relacionados a la observación de las y los aspirantes a Candidatos.

- I. Personas Lesbianas, Gais, Bisexuales y Trans que vivan su orientación sexual e identidad de género públicamente.
- II. Personas Lesbianas, Gais, Bisexuales y Trans que tengan un discurso y/o agenda LGBTTI.

IV. CONTEXTO

En este apartado se vuelve imprescindible establecer que las garantías de igualdad de derechos y su presencia en los marcos normativos nacionales son fundamentales para el ejercicio de la ciudadanía de las y los habitantes, el reconocimiento de estas garantías y aplicabilidad de igual manera debe constituirse en una labor continua desde la institucionalidad garante de derecho en el país.

La Constitución de la Republica de Honduras declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana en concomitancia y para el fin único de este documento el artículo 104 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas de la República de Honduras, establece la garantía de no-discriminación. El Estado por medio del Tribunal Supremo Electoral, deberá vigilar que en las estructuras de gobierno de los partidos políticos y en las candidaturas a cargo de elección popular, no exista discriminación por razón de género, credo, raza, religión y cualquier otra forma de discriminación. Así mismo, el artículo 321 del Código Penal reconoce esta garantía.¹⁴

Es imperativo enfatizar que el párrafo 39 del informe sobre Violencia contra las Personas LGTBI, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de 2015, expresa que organismos y expertos regionales e internacionales de derechos humanos han desarrollado de manera amplia el concepto de no discriminación con base en la orientación sexual y la identidad de género.

A pesar de estos desarrollos, la CIDH nota que según el Derecho Internacional, salvo pocas excepciones¹⁵, los conceptos “orientación sexual” e “identidad de género” no se encuentran expresamente incluidos en los tratados de derechos humanos como categorías prohibidas de discriminación.

En consecuencia, cuando estos derechos empezaron a tener mayor prominencia, organismos internacionales y regionales de derechos humanos analizaron la orientación sexual y la identidad de género bajo dos categorías prohibidas de discriminación

14 ARTÍCULO 321 del Código Penal de Honduras.- Será sancionado con reclusión de tres (3) a cinco (5) años y multa de Treinta Mil Lempiras (L.30,000.00) a Cincuenta Mil Lempiras (L.50,000.00) la persona que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, disminuya, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos o deniegue la prestación de un servicio profesional por motivos de sexo, género, edad, orientación sexual, identidad de género, militancia partidista u opinión política, estado civil, pertenencia a pueblos indígenas y afrodescendientes, idioma, lengua, nacionalidad, religión, filiación familiar, condición económica o social, capacidades diferentes o discapacidad, condiciones de salud, apariencia física o cualquier otra que atente contra la dignidad humana de la víctima.

15 Ver por ejemplo la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, adoptada en el cuadragésimo tercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, el 6 de junio de 2013.

Asimismo, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores incluye una referencia específica a la no discriminación con base en las “diversas orientaciones sexuales e identidades de género” (artículo 5 “Igualdad y no discriminación por razones de edad”). OEA, Asamblea General, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, cuadragésimo quinto período ordinario de sesiones, adoptada en Washington D.C., 15 de junio de 2015, firmada el mismo día por Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica y Uruguay.

a saber, discriminación en razón del “sexo”¹⁶, y la cláusula abierta de no discriminación en razón de “cualquier otra condición social”¹⁷. Asimismo, la CIDH ha indicado que los tratados internacionales de derechos humanos tales como la Convención Americana son “instrumentos vivos” que deben ser interpretados de conformidad con los tiempos actuales y con base en un criterio evolutivo. De tal forma, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han afirmado que la “orientación sexual”¹⁸ y la “identidad de género”¹⁹ están protegidas por la frase “otra condición social” del artículo 1.1 de la Convención Americana.²⁰

Este análisis es análogo a la inclusión de tales categorías en el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará. Sin embargo, el Estado de Honduras desconoce estas normas en sus sentencias relativas a discriminación por orientación sexual o identidad de género de estos conceptos.

16 ONU, Comité de Derechos Humanos, Toonen c. Australia, Comunicación no. 488/1992, U.N. Doc. CCPR/C/50/D/488/1992 (1994). Ver también otros casos de dicho Comité: Edward Young c. Australia (Comunicación no. 941/2000), CCPR/C/78/D/941/2000, 6 de agosto de 2000) y X c. Colombia (Comité de Derechos Humanos, Comunicación no. 1361/2005: Colombia. 14/05/2007. CCPR/C/89/D/1361/2005).

17 El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU ha señalado que “en cualquier otra condición social, tal y como se recoge en el artículo 2.2 del Pacto, se incluye la orientación sexual [...]. La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación”. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. Observación General no. 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párr. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/20. 2009, párr. 32. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que la orientación sexual y la identidad de género están cubiertas por el Artículo 14 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos. El Artículo 14 de dicho tratado establece: “[e]l goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”. Ver Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), Identoba y otros c. Georgia (no. 73.235), Sentencia de 12 de mayo de 2015. TEDH, Salgueiro da Silva Mouta c. Portugal, (no. 33290/96), Sentencia de 21 de diciembre de 1999. Final, 21 de marzo de 2000, párr. 28. Ver también, TEDH, Cliff c. UK, (no. 7205/07), Sentencia de 13 de julio de 2010. Final, 22 de noviembre de 2010, párr. 57; TEDH, Fretté c. Francia, (no. 36515/97), Sentencia de 26 de febrero de 2002. Final, 26 de mayo de 2002, párr. 32; TEDH, Kozak c. Polonia, (no. 13.102/02), Sentencia de 2 de marzo de 2010. Final, 2 de junio de 2010, párr. 92; J.M. c. UK, (no. 37060/06), Sentencia de 28 de septiembre de 2010. Final, 28 de diciembre de 2010, párr. 55, y Caso Alekseyev c. Rusia, (no. 4.916/07, 25.924/08 y 14.599/09), Sentencia de 21 de octubre de 2010. Final, 11 de abril de 2011, párr. 108 (citados en Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso de Karen Atala Riffo e hijas c. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C no. 239, párr. 87).

18 Ver CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Karen Atala e hijas (caso 12.502) contra el Estado de Chile, 17 de septiembre de 2012, párr. 90 y 95.

19 Corte IDH. Caso Karen Atala Riffo e hijas c. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C no. 239, párr. 84, 85, 91 y 93.

20 El artículo 1.1 de la Convención Americana establece: “los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

4.1 Recomendaciones internacionales al Estado de Honduras basadas en la Orientación Sexual e Identidad de Género relativo a la libertad de expresión y participación política.

4.1.2 El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Julio-2016)

• Informe de Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Honduras el 11 de julio de 2016: Apartado Discriminación, Recomendación incisos b) Elimine de su ordenamiento jurídico toda norma que pudiera discriminar por razones de orientación sexual o identidad de género e impedir el pleno goce de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero, d) Prohíba la discriminación tanto en el ámbito público como en el privado y f) Adopte las medidas necesarias para prevenir y combatir la persistente discriminación contra todas las personas o grupos desfavorecidos o marginados, inclusive mediante campañas de sensibilización, a fin de garantizarles pleno ejercicio de los derechos reconocidos por el Pacto.

4.1.3 Recomendaciones Segundo Examen Periódico Universal (EPU-2015)

• Rec. 5.10. Uruguay: Implementar políticas y programas que promuevan la tolerancia y la no discriminación de las personas LGBTTI, y garantizar el cumplimiento de la normativa vigente con el fin de castigar los delitos y violencia motivados por prejuicios.

• Rec. 6.13. Colombia: Continuar con la implementación efectiva de las medidas para combatir la discriminación y la violencia por motivos de orientación sexual e identidad de género, en particular mediante la aplicación de enfoques diferenciados para garantizar el disfrute de los derechos de las personas LGBTTI.

• Rec. 7.8. Madagascar: Adoptar una ley de identidad de género que permita el reconocimiento legal en el Registro nacional de las personas en función de su orientación sexual y la imagen de las Personas afectadas

• Rec. 7.9 Dinamarca: Asegurarse de que la ley de identidad de género que está actualmente en el Congreso sea adoptada e implementada.

4.1.4 Comisión Interamericana de Derechos Humanos: (2015)

• En el Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, 2015: véase particularmente el apartado de Conclusiones y Recomendaciones; Recomendaciones Dirigidas al Poder Legislativo No. 29. Adoptar legislación para sancionar el discurso de odio, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los estándares establecidos por la Comisión y la Corte Interamericanas, según se examinó en el capítulo cuarto de este informe.

• En el Informe Anual 2016. Capítulo V. Seguimiento de las Recomendaciones

Formuladas por la CIDH en el Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras, apartado 5. Derechos de las personas LGBT; numeral 115. Asimismo, la Comisión fue informada por parte de organizaciones de la sociedad civil, durante la audiencia pública celebrada el 5 de abril de 2016, en el marco del 157º período de sesiones, que en el país continúa imperando un ambiente social de discriminación contra personas LGBT que conlleva a la violencia motivada por prejuicio.

4.2 Antecedentes de procesos legales incoados por discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género.

En este apartado exponemos los antecedentes de los procesos legales entablados por Cattrachas en razón de la discriminación basada en la orientación sexual y/o la identidad de género que coartan la garantía de la participación política.

4.2.1 Caso Evelio Reyes:

Exp. Judicial 1530-2013;

El Expediente de la Corte de Apelaciones No. 835-2013 y el Expediente del Recurso de Acción de Amparo de la Sala Constitucional No. SCO-0286-2014.

Situación actual: Denegado el derecho reclamado.

El 10 de Junio del 2013 se presentó requerimiento fiscal ante el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, en contra del Pastor de la Iglesia Vida Abundante, Evelio Reyes, por autor del delito de discriminación en perjuicio de 4 aspirantes a diputados del partido Libertad y Refundación, el cual manifestó en la Jornada de Oración por el futuro de Honduras, celebrada en fecha 05 de noviembre del 2012, lo siguiente: *“...y neutralizamos todo espíritu de indiferencia que pudiese entorpecer y nublar el pueblo hondureño, declaramos una sociedad informada, participativa que ejerce su derecho constitucional de elegir en forma responsable e inteligente y se mantiene vigilante del proceso electoral primario... En el nombre de Jesús así es hecho, hecho, hecho en el nombre de Jesús, atamos todo intento de dar poder y autoridad a través del voto a candidatos inmorales, incapaces y ociosos, desatamos celo y discernimiento en los ciudadanos y cristianos de verdad, para que no voten por homosexuales y lesbiana que corrompen los modelos de Dios, las buenas costumbres y que ponen en riesgo a las generaciones por venir... En el nombre de Jesús no, no, no, en el nombre de Jesús lo rechazamos, lo rechazamos en el nombre poderosos de Jesús... Oramos y declaramos que el pueblo no vota por los enemigos de Dios, de su reino, de su pueblo, la iglesia y la nación de Israel, así en el nombre poderoso de Jesús...”*- dicho requerimiento trata el derecho a la identidad individual, a la diversidad, y del respeto a las minorías frente a la opresión, la intolerancia y el menoscabo a la libertad política y a la propia imagen frente al abuso de las libertades de expresión y religión.”

La Red Lésbica Cattrachas pudo identificar las siguientes violaciones a las normas constitucionales: Derecho a la igualdad ante La Ley, artículos en los que se establece que todos los hombres nacen libres e iguales en derechos, el cual comprende el derecho

a la integridad física, psíquica y moral; la Constitución hondureña también declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana, en las que la ley establecerá los delitos y sanciones para el infractor de este precepto; por ende el respeto debido, inherente a la dignidad humana en la que todos los hondureños y hondureñas tienen derecho a hacer lo que no perjudique a otro; Estos derechos garantizan el que la libertad personal sea inviolable, también asegura el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, en los cuales la misma constitución garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y cultos sin preeminencia alguna, siempre que no contravengan las leyes y el orden público;

Así mismo, la Constitución estipula prohibiciones para que los ministros de diversas religiones no puedan realizar en ninguna forma propaganda política, invocando motivos de religión o valiéndose, como medio para tal fin de las creencias religiosas del pueblo.

En caso de presentarse situaciones como la descrita, todas las personas o asociación de personas tienen el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.²¹

En la sentencia de la Sala de lo Constitucional, de fecha 16 de mayo de 2017, por medio de Resolución de Amparo, fue denegado el derecho reclamado.

En base a disposiciones comunes distintas de aquellas disposiciones de ley (las anteriormente mencionadas) de manera que al pronunciarse el Estado de Honduras a través de las autoridades del poder judicial sobre una sentencia supuestamente fundamentada en derecho, valiéndose de una norma de carácter penal que no especificaba expresamente la orientación sexual e identidad género como factores propios de una minoría poblacional expuesta a sufrir discriminación, exclusión y rechazo por parte de un Estado altamente fundamentalista y el que la misma Constitución de la República lo refiere como un Estado laico.

En este sentido se tiene por contrario a la Constitución que los ministros de fe apoyen a determinados partidos y discriminen a personas que aspiran a optar a cargos públicos por su sola orientación sexual; el proceso electoral de un país democrático debe estar separado de la iglesia, cualquiera que sea la doctrina religiosa que profese.²²

21 Artículos 60, 61, 68 (1er y 3er párrafos), 69, 70 (1er párrafo), 76 y 77 de la Constitución de la República de Honduras. Así mismo se adhiere el artículo 80 de la misma constitución sobre el derecho a petionar y solicitar no solo a nombre propio o de carácter individual meramente personal, sino también a realizar solicitudes de derecho a nivel general, cuando las garantías y derechos violentados sean una agresión directa a un grupo, asociación o minoría determinada que lo caracterice como tal.

22 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contempla: “el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, religión; de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza [...] esta libertad estará sujeta únicamente a las limitación prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden y la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.” Art. 18, no. 1 y 3. En relación con el art. 19 del mismo Pacto, que literalmente expresa: “nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección [...] derecho que entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consecuencia, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: asegurar el respeto a los demás o la reputación de los demás; la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.”

4.2.2 Caso PYRSA:

Numero de Denuncia 1454942617-2016; denuncia presentada en fecha 02 de Febrero de 2016 promovida en contra del Diario la Tribuna. Sociedad Periódicos y Revistas, S.A (PYRSA) propietaria de Diario la Tribuna por suponerlo responsable del delito contra el Derecho de Gentes por incitación a la Discriminación, Odio y al Desprecio en perjuicio de las personas por su orientación sexual y la identidad de género.

Situación actual: En trámite.

Se realizó una recopilación de las notas periodísticas y de los comentarios de los usuarios sobre estas mismas publicados por El Diario La Tribuna en el sitio web: <http://www.latribuna.hn/> desde el mes de Julio 2013 hasta Junio de 2015.

Las notas periodísticas subidas por El Diario La Tribuna y la publicación de los comentarios de los usuarios sobre las mismas reflejan un patrón de incitación a la discriminación, al desprecio y al odio en perjuicio de las personas por su orientación sexual e identidad de género.

4.3 Proceso Judicial Cambio de Nombre

No. de Expediente de Recurso de Inconstitucionalidad SCO-0187-2014; Exp. No. 0177-2015 Demanda Contenciosa Administrativa / Juzgados de lo Contencioso Administrativo; No. de Recurso de Casación CA-16-2016.

Situación Actual: No admitida incoada contra el Registro Nacional de las Personas (Sentencia de la Sala de lo Laboral de lo Contencioso Administrativo en Casación)

1. En fecha 3 de marzo 2014, se interpuso formalmente Recurso de Inconstitucionalidad por la vía de acción ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Honduras contra las Normas Reglamentarias de la Ley del Registro Nacional de las personas contenidas en el artículo 30 numerales 4 y 24 del acuerdo No. 73 del Directorio del Registro Nacional de Personas (RNP).

Solicitando declarar inconstitucional de manera parcial y en razón de su contenido el Reglamento de la Ley del RNP – por acuerdo no. 73 del 2007.

Resultado:

En fecha 24 de Marzo de 2015 se obtendría resolución sobre el Recurso de Inconstitucionalidad declarando que NO HA LUGAR, alegando la Sala de lo Constitucional que el caso le competiría en mejor forma legal a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por la Sala de lo Contencioso Administrativo.

2. En fecha 04 de Mayo de 2015, se presentó formalmente demanda por la vía de lo contencioso administrativo por infracción al ordenamiento jurídico vigente en materia de derechos humanos, para que se declare no ser conforme a derecho las normas reglamentarias de la Ley del RNP contenida en el artículo 30 numerales 4 y 24 del directorio de esta legislación; peticionando la anulación de los preceptos reglamentarios impugnados, por infringir las declaraciones, derechos y garantías consagradas en el ordenamiento jurídico vigente en materia de derechos humanos al prohibirles ajustar el registro de su identificación legal con el nombre que realmente les individualiza e identifica su realidad social.

Resultado: En fecha 17 de Junio 2015 el Juzgado de lo Contenciosos Administrativo declara la Inadmisibile la Demanda Contenciosa Administrativa.

3. El 25 de Noviembre se interpondría recurso de casación como última instancia agotando la vía judicial. Estado actual: Inadmitida la Demanda por resolución en Instancia de Casación.

4.3.1 Trámite Administrativo Registro Nacional de las Personas

No. de Expediente Administrativo: 43-VSG-2016.

Situación actual: Denegada solicitud de rectificación del nombre; pendiente de firma por parte de la Dirección General del RNP.

En fecha 23 de febrero de 2016, se solicitaría una rectificación del nombre con base en Identidad de Género asumida, solicitud remitida al Comité Integrado del Sistema de Registro Civil e Identificación del RNP.

En razón de las prohibiciones establecidas en el artículo 38, numerales 4, 5 y 6 y el artículo 71 del Reglamento de la Ley del Directorio del RNP; por entenderse la apertura en la rectificación en aquellos casos atípicos contemplado en el artículo 71 del reglamento.

Estado actual: Denegado

3.3.2 Trámite Administrativo Tribunal Supremo Electoral.- Incorporación del nombre asumido en la inscripción de candidatos y candidatas trans a cargos de elección popular.

En fecha 06 de Junio de 2017 se presentaría ante la Secretaria General del Tribunal Supremo Electoral, solicitud de dictamen referente a la inscripción de una candidata a cargo de elección popular partidaria con base al nombre y apellido asumido de la persona trans conforme con su identidad y/o expresión de género (Caso: Rihanna Ferrera Sánchez – Candidata a Diputación - misma inscrita según el nombre legal reconocido por el Registro Nacional de las Personas como Pedro Ernesto Ferrera Sánchez).

Solicitud vinculante con los datos referidos en el Testimonio de Escritura Pública de Información Ad Perpetúan emitida el 24 de Marzo de 2017, Instrumento notarial No. 65.

Estado actual: Pendiente de resolución de dictamen.

4.4 Consideraciones previas sobre antecedentes discriminatorios /obstáculos registrados constitutivos de violaciones a las garantías del acceso a cargos de elección popular.

Discurso religioso en contra de homosexuales y lesbianas y la consecuente generación de un clima de odio en el año electoral 2013

4.4.1 Discurso de Líder Religioso:

•«Llamamos a no votar «por homosexuales y lesbianas que corrompen los modelos de Dios, las buenas costumbres y que ponen en riesgo a las generaciones por venir»

•«Estamos enfrente de una persecución de la Iglesia y un ataque a ...la libertad de expresión y de practicar y difundir un credo, una doctrina, una religión, quiero dejar constancia desde ya que no me retractaré, ni pediré disculpas, ni pactaré con nadie por encima de esta palabra que es sagrada y eterna...llamo a la ciudadanía y a los cristianos “para que nos unamos porque hay una tarea pendiente las reformas al artículo 321 nos afectan a todos y llamo a la iglesia, a

•«Estamos enfrente de una persecución de la Iglesia y un ataque a ...la libertad de expresión y de practicar y difundir un credo, una doctrina, una religión, quiero dejar constancia desde ya que no me retractaré, ni pediré disculpas, ni pactaré con nadie por encima de esta palabra que es sagrada y eterna...llamo a la ciudadanía y a los cristianos “para que nos unamos porque hay una tarea pendiente las reformas al artículo 321 nos afectan a todos y llamo a la iglesia, a

•Luchar por la contra reforma, ...llamo a los jóvenes, a quienes he desafiado a tener convicciones, a vivir por sus convicciones y aun morir por ellas»

Desde el día 23 de Julio 2013, fecha en que el señor Evelio Reyes, Rector de la Iglesia Evangélica Vida Abundante y de la Confraternidad Evangélica, rindiera declaración de imputado por el supuesto delito de discriminación en perjuicio de personas LGBTTI y que posteriormente manifestara públicamente que está viviéndose una “persecución de la iglesia” aprovechando hacer un llamando a la ciudadanía, a los cristianos y a la Iglesia a unirse: “para luchar por la contrarreforma del artículo 321” porque según manifiesta el pastor evangélico “nos afectan a todos” y reitera que “la ley nunca debe proteger a la minoría”. Además incita a los jóvenes a quienes dice el líder religioso: “he desafiado a tener convicciones, a vivir por sus convicciones y aun morir por ellas”.

La causa judicial instada contra el señor Evelio Reyes, no obedeció a una persecución de la Iglesia Evangélica por parte de la comunidad LGBTTI, ya que la comunidad respeta la libertad de culto y el libre ejercicio de las religiones como un derecho individual garantizado por la Constitución de la República en su artículo 77.

Sin embargo, “estos derechos de libertad de conciencia y de religión no pueden ser invocados para justificar leyes o prácticas que nieguen el derecho a la igual protección ante la ley o que discriminen por motivos de orientación sexual o identidad de género”.²³

Las ciudadanas y ciudadanos que se consideraron afectados siempre expresaron que en ningún momento se actuó contra el señor Reyes por su religión, ni por su condición de líder religioso, tampoco se emitió comentarios contra la iglesias, simplemente se le pidió su respeto a la dignidad humana y a las diferencias individuales en un Estado Laico, bajo el principio de que todas y todos los hondureños somos iguales ante la Ley y que la discriminación debe detenerse por sus nefastas consecuencias sociales.

El papel de los medios de comunicación social en lugar de mitigar el impacto de las campañas discriminativas y tendenciosas, limitaron, restringieron y disminuyeron la libertad del ejercicio de la defensoría de los derechos humanos de esta minoría poblacional, contribuyendo a generar un clima de indefensión de las y los agraviados.

4.4.2 Violación del Estado Laico: injerencia de la Confraternidad Evangélica de Honduras en los asuntos de Estado promoviendo la discriminación.

La Confraternidad Evangélica y la Presidencia del Congreso Nacional lanzan línea de Partido en contra del progreso de la legislación nacional en la ruta hacia el fortalecimiento de la democracia. La defensoría de los derechos humanos de esta minoría poblacional, contribuyendo a generar un clima de indefensión de las y los agraviados.

23 [Relatores de las Naciones Unidas y miembros de la Comisión Internacional de Juristas “principio sobre la aplicación de la legislación internacional de DDHH en relación con la orientación sexual e Identidad de género”. Principio número 21 de Yogyakarta, Indonesia en el año 2006].

El 10 de noviembre del año 2015 la Confraternidad Evangélica de Honduras solicitó al presidente del Congreso Nacional que se pronunciara públicamente para detener toda iniciativa de reforma constitucional a favor del matrimonio igualitario.



Declaración del presidente del Congreso Nacional

Mauricio Oliva:

“Quería informales que este día hemos tenido la agradable visita de los miembros de la Confraternidad Evangélica de Honduras presidida por el pastor Alberto Solórzano con quien hemos intercambiado algunas inquietudes, su preocupación fundamental ha sido la primera, si en este Congreso Nacional se ha introducido alguna iniciativa de ley encaminada a permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, yo me he permitido informar a nombre de la junta directiva del Congreso Nacional de la Republica de que hasta el momento no se ha presentado ningún proyecto al respecto, pero que es importante dejar establecido que nosotros y en este caso hablo en mi caso personal, hay barreras de tipo moral, religiosos, culturales y legales en mi país que veo que no harían viable tal propósito, si bien es cierto también



informé que como Presidente de este poder del Estado mi obligación es respetar el criterio de los 128 diputados y que no puedo impedir que alguien introduzca al seno de la misma en la Cámara una iniciativa en tal sentido, la cual recibiría el mismo trato que se le da a cualquier iniciativa de Ley, ya en el Congreso Nacional de la Republica hay aprobada una reforma constitucional que impide el matrimonio entre personas del mismo sexo y la adopción de niños también por uniones de hecho entre personas del mismo sexo, fue aprobada en ese entonces por unanimidad y ratificada por unanimidad, así que cualquier iniciativa tiene entonces rango de reforma constitucional y en mi plano personal quiero ratificar que yo Mauricio Oliva en mi calidad de simple diputado no acompañaría una iniciativa en ese sentido”²⁴.

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión, con independencia de su orientación sexual e identidad de género”- pero- “estos derechos de libertad de conciencia y de religión no pueden ser invocados para justificar leyes políticas o prácticas que nieguen el derecho a igual protección ante la ley o que discriminen por motivos de orientación sexual o identidad de género”.- como lo establecieron relatores



²⁴ <http://www.laprensa.hn/honduras/899867-410/piden-desestimar-iniciativas-que-apoyen-bodas-gais>

de las Naciones Unidas y varios especialistas de 25 países, miembros de la Comisión Internacional de Juristas y del Servicio Internacional para los DDHH, al desarrollar en Yogyakarta, Indonesia en el año 2006, Los “principios sobre la aplicación de la legislación internacional de DDHH en relación con la orientación sexual e Identidad de género”.

En el año 2004 el presidente del Congreso Nacional, e integrante del Partido Nacional Porfirio Lobo Sosa permitió reformas constitucionales discriminatorias hacia las personas sexo-género diversas por influencia directa de la Confraternidad Evangélica de Honduras evidenciando una constante de la violación del Estado Laico.²⁵

V. ANTESALA A LAS ELECCIONES PRIMARIAS 2017

5.1 Caso asesinato de René Martínez

El 3 de junio de 2016 se encontró el cuerpo de René Martínez, “Reny”, en la colonia 15 de Septiembre del sector Chamelecón, en el departamento de Cortés, quien era el Presidente de la Comunidad Gay Sampedrana para la Salud Integral, quien además coordinaba un Centro de Alcance en el sector Chamelecón, específicamente en la colonia Suyapa, cuyo fin es la prevención de la violencia como parte del programa que desarrolla la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional USAID a través del programa Alianza Joven Honduras.



Además era un reconocido activista del Partido Nacional y planeaba buscar un cargo político con el fin de luchar por los derechos de la comunidad LGBTTI en Honduras.

Alcaldes, diputadas, ex diputadas e inclusive el Partido Nacional se pronunciaron por la muerte de René Martínez reconociéndolo como miembro de esa institución política en la zona norte del país.



25 Foto archivo Centro de Monitoreo de Medios de Comunicación de Cattrachas

5.2 Caso Caballero Leiva

El 24 mayo de 2016 Miguel Caballero Leiva lanza su aspiración a la precandidatura para diputado por el departamento de Francisco Morazán en las planillas del Partido Nacional.

Caballero Leiva, ingeniero de profesión, presentador de televisión y directivo de premios Extra, hombre abiertamente gay, expresó que no solo trabajará por la defensa de los derechos de la comunidad LGBTTI, sino por la defensa de los derechos de todas y todos los hondureños, buscando la inclusión de toda la sociedad.

La constante promoción del odio por los medios de comunicación, es uno de los mayores obstáculos de la participación política de personas sexo género diversas, como puede apreciarse en las siguiente expresiones: “*Gracias Miguel por tu decisión la verdad que dabas muy mala imagen..ya hay suficientes gay en el congreso...sos aberrado y ordinario*”²⁶ “*ESTOS SON ENGENDROS DE SATANASDIOS NO HACE PORQUERLAS*”²⁷

Otros ejemplos son aún más convincentes, como se puede valorar en los siguientes comentarios, aparecidos en diversas notas sobre la participación política Caballero Leiva:

Varagarv

• *jajajaj que asco, que traeria de bueno un soplanucas como este. El exterminio para estos aberrados es necesario. 2. no queremos más homosexuales en el congreso.....*²⁸

EUSEBIO SANCHEZ

• *JA JAJA ESTE TIPO ME DA MUCHA RISA Y ES QUE ESTOS GAYS SON MUY SUCEPTIBLES A TODO PERO POR LOMENOS LO RESPETO PORQUE SI ACEPTA SU TENDENCIA SEXUAL MIEN-TRAS HAY MUCHOS EN EL CONGRESO QUE SON ASOLAPADOS Y APENAS SE TOMAN UNA CERVEZA SU COMPORTAMIENTO ES MUY NORMAL Y SALEN DEL CLOSET JA JA JA*

Juan Pérez

• *Claro que el homosexualismo es una aberración!!!,...pues escrito está: VARÓN Y HEMBRA los creó Dios para la procreación,...pero entre dos del mismo sexo es algo contra-natural,...va en contra de la reproducción por lo tanto es una aberración*

Jorge Camano

• *y que esperas papayito? esperate ahora que ganaron los republicanos, se te va a terminar el jabon de olor y todos esos rabo pelado porque la agenda gay ya no tendra apoyo, esos degeneres no los necesita la población, necesitamos esperanza, ayuda, a dios sobre todas las cosas.*²⁹

²⁶ www.latribuna.hn/2016/11/17/uno-solo-lo-ven-aberrado-sexual-miguel-caballero-leiva/

²⁷ <http://www.latribuna.hn/2016/11/17/gais-transsexuales-entran-contienda-electoral/>

²⁸ <http://www.elheraldo.hn/pais/1017059-466/miguel-caballero-leiva-renuncia-a-su-candidatura-como-diputado-del-pn>

²⁹ <http://www.latribuna.hn/2016/11/17/uno-solo-lo-ven-aberrado-sexual-miguel-caballero-leiva/>

El 7 de noviembre de 2016 autoridades del Partido Nacional de Honduras juramentaron a distinguidas personalidades que se sumaron al partido, las autoridades destacaron a grandes figuras del deporte además de personajes de la farándula como Miguel Caballero Leiva entre otros en su discurso de bienvenida la Presidenta expreso:

“Bienvenidos valiosos hondureños que conocen la doctrina de nuestro partido, amar a nuestros semejantes, no claudicar en la lucha por lograr el bien de nuestros semejantes, ellos son conscientes que Honduras está cambiando y por eso se suman a nuestro proyecto para impulsar la carreta del cambio, esto va más allá de ideologías, es un compromiso de amor por los demás”, señaló la presidenta del Comité Central del Partido Nacional (CCPN), Gladis Aurora López.³⁰

El 11 de noviembre de 2016, cuatro días después de la juramentación del aspirante a diputado abiertamente homosexual, renunció a su aspiración.

“Hola amigos y a todas las personas que me siguen en estas redes quiero comunicarles que he decidido no participar en la elección de candidatos a cargos populares como aspirante a diputado dentro de las filas del Partido Nacional”, se lee en el encabezado del texto compartido por Caballero Leiva.

“Lo he decidido pensando en mi carrera profesional en la farándula nacional al igual que con mis familiares y creo que seguiré trabajando para mantener vigente mi título de ser ‘El Rey de la Farándula de Honduras’. Pero Siempre seguiré apoyando nuestro candidato JOH (para que) gane las elecciones, para que continúe trabajando por el bienestar social de los hondureños con su programa Honduras para Todos... Vida Mejor y Honduras 20/20 y que incluya a todos los sectores para seguir demostrando que tiene visión de país y es un Presidente de lujo.”



“Gracias a los que aceptaban y a los que no me miraban como político. Creo que en el tiempo de Dios y me cubro con su luz y gloria contra aquellos que ven de menos a personas como yo bendiciones”, culmina el escrito del presentador de televisión.³¹

30 <http://partidonacional.hn/de-todos-los-caminos-de-la-vida-lideres-se-suman-al-pnh/>

31 <http://www.elheraldo.hn/pais/1017059-466/miguel-caballero-leiva-renuncia-a-su-candidatura-como-diputado-del-pn>

El 17 de noviembre Miguel Caballero Leiva da una entrevista a donde expresa que no fue inscrito en las planillas del Partido Nacional.

“La Tribuna (LT) ¿Qué le hicieron que decidió dar el paso atrás?

Miguel Caballero Leiva (MCL) Yo soy activista del Partido Nacional desde hace muchos años, así como soy motagüense y católico, pero sobre todo soy una persona de principios claros en lo que me gusta; esto quiere decir que no soy verde hoy y amarillo mañana. Incluso fui invitado a participar en otros partidos, pero no quise aceptar porque es una chabacanada, que hoy ande diciendo una cosa y solo porque no me inscriben, diga otra. Como figura del espectáculo, tengo esa exposición incómoda porque a las personas de la LGBTTI te hablan enfrente, pero por atrás te tiran a matar, te ven de menos y se les olvida que hay mucha gente preparada, como Erick Martínez y Rhianna o como yo, con títulos universitarios, pero a uno solo lo ven como un aberrado sexual”.³²

Si analizamos el mensaje dado por el Presidente del Congreso Nacional miembro del Partido Nacional conjuntamente con miembros de La Confraternidad Evangélica de Honduras, Partido al que Caballero Leiva optaba como aspirante a una diputación por el departamento de Francisco Morazán, capital política de Honduras: “en este caso hablo en mi caso personal, hay barreras de tipo moral, religiosos, culturales.... y en mi plano personal quiero ratificar que yo Mauricio Oliva en mi calidad de simple diputado no acompañaría una iniciativa en ese sentido”³³.

La presión ejercida por los discursos apologetas de odio en medios de comunicación, en contra de la dignidad humana de un aspirante abiertamente homosexual, refleja una violación a nuestra Constitución en relación al carácter republicano y el Estado Laico de Honduras³⁴, el desprecio y la discriminación y la no aplicación de la garantía de No discriminación³⁵ de la Ley Electoral y de las organizaciones Políticas³⁶. Todo ello constituye barreras para el ejercicio democrático de las personas sexo género diversas en Honduras.

32 <http://www.latribuna.hn/2016/11/17/uno-solo-lo-ven-aberrado-sexual-miguel-caballero-leiva/>

33 <http://www.laprensa.hn/honduras/899867-410/piden-desestimar-iniciativas-que-apoyen-bodas-gais>

34 Artículo 151 Constitución Política de Honduras

35 Artículo 321 A del Código Penal de Honduras

36 Artículo 104 de La Ley Electoral y de Las Organizaciones Políticas de La República de Honduras

IV. ELECCIONES PRIMARIAS 2017

El día 12 de marzo el Tribunal Supremo Electoral llama a elecciones primarias a tres partidos políticos, Libertad y Refundación (LIBRE), Liberal y Nacional, ocho precandidatas y precandidatos de la comunidad LGBTTI fueron inscritos en las planillas del Partido Libertad y Refundación (LIBRE) y una pre candidata en el Partido Liberal. Ocho personas abiertamente lesbianas, gais y transexuales participaron del proceso electoral interno por el Partido Libertad y Refundación (LIBRE) en los departamentos de Francisco Morazán, El Paraíso y Cortés, y una lesbiana en el Partido Liberal en Cortés.

Sin embargo la población Trans que solicita optar a cargos de participación política partidaria se vería en una situación de disminución de posibilidades al verse quebrantado este acceso de inscripción con datos de documentación que no estarían acorde con su identidad de género y/o expresión de género asumida (Datos en el nombre vs imagen presentada al público sufragista). La normativa reguladora vigente respecto al cambio de nombre en la legislación hondureña tiene en su Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas, la prohibición de los oficiales civiles, de ordenar cambio de nombre en la inscripción original de nacimiento, salvo que corresponda a errores generados por el Registrado Civil Municipal y rectificaciones o adiciones de letras que fonéticamente no impliquen cambios. Únicamente se permitirá en aquellas situaciones excepcionales o atípicas previamente documentados y que hayan sido dictaminados por el Comité Integrado del Sistema de Registro Civil e Identificación. Cabe manifestar que ya se ha acudido al cambio de nombre para personas transexuales a la mencionada instancia administrativa, sin embargo, cuando se obtuvo respuesta oficial después de un proceso de espera de 16 meses, la petición fue denegada en fecha 16 de mayo de 2017.³⁷

De esta manera se violentan las Garantías Constitucionales del derecho de hacer lo que no perjudique a otro, Igualdad ante la Ley y No discriminación; al obligar el Reglamento del Registro Nacional de las Personas a que la persona mantenga un nombre legal distinto al que le identifica en su entorno familiar-socio-profesional, afectando su derecho fundamental a la identidad como un derecho indisolublemente ligado al individuo como tal y, por consiguiente al reconocimiento de su personalidad jurídica, en todas partes.

Es importante insistir que esta limitante al cambio de nombre afecta otras garantías como, el derecho a la Privacidad, Derecho al Trabajo y de igualdad de oportunidades, Libertad de opinión y expresión y la Libertad de pensamiento; Además, podemos mencionar que en el caso de la participación política partidaria en los procesos electorales donde concurren personas transexuales que no se encuentran en igualdad de condiciones con otras candidatas y candidatos al ser obligadas a realizar propaganda con el nombre legal que no es el reconocido a su identidad y expresión de género.

³⁷ Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas.- Acuerdo No. 055-E-2015 – Del Directorio del Registro Nacional de las Personas; en el artículo 38,

Las personas transexuales fueron inscritas con su nombre legal, no por su nombre asumido, por lo tanto la imagen registrada en las planillas de las que participaron a elección directa no fue compatible con el nombre en dichas planillas. De igual forma las candidatas lesbianas y los candidatos homosexuales que entraron en la contienda política, no realizaron campañas de contacto directo con ciudadanas y ciudadanos por un temor basado en la promoción del odio, el desprecio y discriminación y los ataques a su dignidad promovido por el fundamentalismo religioso y promovido por los medios de comunicación.

6.1 Cuadro de participantes sexo género diversos a elección popular en las planillas del Partido LIBRE y Partido Liberal para las primarias de 2017.³⁸

Nombre Legal	Nombre Asumido	Orientación Sexual	Identidad de Género	Partido Político	Corriente	Cargo	Departamento
Dario Enrique Palada Maya	Daryana Palada		Trans Femenina	LIBRE	5 de Julio	Regidora Municipal	Villavieja, Cortés
Javier Osman García Ariza	Viana Ariza		Trans Femenina	LIBRE	Fuerza y Esperanza	Diputación	Cortés
Erick Vidal Martínez Salgado		Gay		LIBRE	Fuerza de Refundación Popular	Diputación	Francisco Morazán
Cesar Adolfo García Vallejo		Gay		LIBRE	5 de Julio	Diputación	Francisco Morazán
Irbela Margarita López Flores		Lesbiana		LIBRE	Somos Más	Diputación	El Paraíso
Samuel Jordán Bonilla	Kendra Jordany		Trans Femenina	LIBRE	PARLACEM	PARLACEM	Cortés
Alex Soto		Gay		LIBRE	Fuerza de Refundación Popular	Suplente	Francisco Morazán
Stephany Malden Basso		Lesbiana		Liberal	Unáimicos	Diputación	Cortés
Osán Felipe Álvarez Estrada		Gay		LIBRE	Somos Más	Diputación	Cortés

38 Construcción propia Cattrachas 2017

6.2 Cuadro resultados finales elecciones primarias por el Partido LIBRE y Liberal candidatos LGBTTI.³⁹

Nombre	Orientación Sexual	Identidad de Género	Resultados Obtenidos	Pase a Elecciones Generales
Daryana Paladta		Trans Femenina	(Fredy Nelson Avila Candidato a alcalde quedo como regidor, Daryana quedo fuera del proceso electoral)	No
Viena Ávila		Trans Femenina	3222	No
Erick Martínez	Gay		4296	No
Cesar García	Gay		1339	No
Isbela López	Lesbiana		1083	No
Kendra Jordany		Trans Femenina	PUESTO 18 al PARLACEN	Si
Alex Soto	Gay		4296 suplente	No
Stephany Marlen Bueso	Lesbiana		2852	No*
Orlin Felipe Álvarez Erazo	Gay		3540	No

* Stephany Marlen Bueso acepto una diputación por FAPER en Cortés para las elecciones generales de noviembre de 2017

Foto de planilla con nombre no acorde a la identidad de género.



39 Construcción propia Cattrachas 2017

Participación en Mesas Electorales Receptoras

Activistas y simpatizantes de organizaciones LGBTTI participaron en las capacitaciones de las Mesas Electorales Receptoras (MER) y contribuyeron en las elecciones primarias del Partido Libertad y Refundación.

6.3 Evelio Reyes: comentarios homofóbicos y violación al Estado Laico

El 7 de marzo de 2017 El pastor del ministerio evangélico Vida Abundante, Evelio Reyes, llegó por la mañana a las bodegas del Tribunal Supremo Electoral (TSE) en el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) a orar por el proceso electoral primario.



Al preguntarle el periodista de HCH ¿qué opina sobre aquellos que tienen una preferencia sexual y que aspiran a cargos de elección popular al Congreso Nacional?

Respuesta Evelio Reyes: “Es su derecho en una democracia pero también por la misma democracia el pueblo de dios, tiene que apoyar aquellas opciones que van de acuerdo a nuestra fe” pregunta ¿Aquellos que no compartan la fe cristiana no pueden ser electos? Evelio Reyes “pues sería suicidarse, es obvio y es sencillo de entender el pueblo cristiano repito debe apoyar aquellas opciones que van de acuerdo a su pensamiento, a su filosofía a esa herencia bíblico judeo cristiana que hemos recibido”⁴⁰



Es evidente el desconocimiento acerca de que el Estado de Honduras es laico: el segundo párrafo del artículo 77 de la Constitución de la Republica estipula que los ministros de las diversas religiones, no podrán ejercer cargos públicos ni hacer en ninguna forma propaganda

política, invocando motivos de religión o valiéndose, como medio para tal fin, de las creencias religiosas del pueblo. Es contrario a la Constitución Política de Honduras que Ministros de fe apoyen a determinados partidos y discriminen a personas que aspiran a optar a cargos públicos por su sola orientación sexual, el proceso electoral de un país democrático debe estar separado de la Iglesia cualquiera que sea la doctrina religiosa que profese

En la comunidad LGBTTI hay cristianos y no cristianos como en toda sociedad pero eso no debe impedir la convivencia social en un marco de libertad de credo y tolerancia a las diversidades, bajo el principio que la democracia se construye incluyendo a todos sus habitantes en los

40 Construcción propia Cattrachas 2017

procesos nacionales no excluyéndolos, por razón de credo, sexo, raza, opinión política, o cualquier otro motivo o circunstancia.

Todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, inclusive en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Cuando se limita o restringe el derecho a participar en la vida pública de las personas sexo, género diversas también se limitan otros derechos:

- Universalidad del goce de los DDHH (Legislación compatible con el disfrute universal de los DDHH)
- Igualdad y No Discriminación (Efectiva realización del principio, interpretando la norma penal en armonía con la norma internacional de jerarquía superior.)
- Seguridad Personal (a. Punibilizar la violencia, su amenaza o incitación por razón de orientación sexual o Identidad de Género., b. Asegurar que la orientación sexual o ID. de Género no sea utilizada para justificar o disculpar dicha violencia)
- Derecho a la privacidad (Garantizar a cada persona disfrutar de: la esfera privada las decisiones íntimas. B Las relaciones humanas incluyendo la actividad sexual de mutuo acuerdo entre personas capaces de consentimiento, sin injerencias arbitrarias.)
- Derecho al Trabajo (Garantizar iguales oportunidades en todas las áreas y niveles de: el servicio público, empleo en el gobierno, las funciones públicas.)
- Libertad de opinión y de expresión (Asegurar que nociones de orden público, moralidad, salud y seguridad pública, no sean utilizadas para restringir, en alguna forma el ejercicio de la libertad de opinión y de expresión de las personas LGBTTI)
- Libertad de Pensamiento de conciencia y religión (Velar porque expresiones, prácticas y promoción de diferentes opiniones, convicciones y creencias concernientes a asuntos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género no se lleven a cabo de una manera que resulte incompatible con los derechos humanos.)
- Derecho a participar en la vida pública (Medidas para eliminar estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual e identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública)

VI. CONCLUSIONES

Entre los hallazgos de esta investigación, cabe acentuar que en la misma ha quedado evidenciado que existe una relación entre la constante violación de nuestras leyes y del Estado Laico; que los medios de comunicación no implantan límites entre la libertad de expresión y la promoción del odio, desprecio y discriminación, ambos tolerados por la fragilidad del sistema de justicia relacionado a la orientación sexual e identidad de género.

Nuestra investigación nos permite aseverar que el poder empleado por los medios de comunicación social en Honduras, a través de notas tanto escritas como televisivas, y su influencia en cuanto a las campañas intolerantes y discriminatorias dirigidas a limitar, restringir y disminuir el activismo de la comunidad LGBTTI, han acelerado e incrementado el clima de odio hacia la comunidad sexo-género diversa.

Nuestro estudio también ha permitido constatar que está latente la existencia de una fragilidad institucional como resultado de la inmiscusión de los fundamentalismos religiosos y del clima de prejuicio promovida y/o incentivada por los medios de comunicación bajo su responsabilidad en el uso del lenguaje y de la imagen de los candidatas y candidatos sexo-género diversos.

La información explorada nos permite plantear que es el Sistema de Justicia el principal actor que promueve la discriminación en contra de esta población en particular en razón del prejuicio basado en la injerencia religiosa; ya que no habiéndose producido a la fecha procesos promovidos de oficio vinculados a los delitos de discriminación por orientación sexual e identidad de género en el sistema de justicia que ayuden a visualizar la existencia de este clima de odio, y al negarse a utilizar como herramienta de protección de estas vulneraciones a las garantías judiciales los diferentes tratados internacionales de derechos humanos e inclusive los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley contemplados en la legislación nacional, únicamente evidencia la incapacidad del Estado de asegurar la efectiva protección del derecho fundamental de acceder a los procesos de participación política sin discriminación y/o exclusión.

Los casos analizados en cuanto a la participación política partidaria en los procesos electorales en los que participan personas transexuales que no se encuentran en igualdad de condiciones con otras candidatas y candidatos al ser obligadas a realizar propaganda con el nombre legal que no es el reconocido a su identidad y expresión de género devienen en exclusión y discriminación.

También ha quedado demostrado que cuando instituciones como el Comisionado

Nacional de Derechos Humanos CONADEH y el Consejo Nacional de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos manifestaran su aporte en la defensoría de derechos humanos y de la garantía de libre e igual participación política -- aunque la acción promovida por estas entidades fue tardía-- produjera una acción positiva en defensoría de los derechos de la población LGBTTI que pretendieron optar a cargos de participación política.

VII. RECOMENDACIONES

8.1 Al Tribunal Supremo Electoral:

1. Que el Tribunal Supremo Electoral en relación al artículo 104 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas requiera al Registro Nacional de las Personas de manera vinculante con la Garantía de No-Discriminación, tomar la condición de desigualdad por parte de las candidatas (os) a cargos de elección política con identidad trans como causa justa para autorizar el cambio de nombre a petición de parte, según como lo establece el artículo 71, inciso d. sobre Casos Excepcionales o Atípicos para que estos previamente documentados sean dictaminados por el Comité Integrado del Sistema de Registro Civil e Identificación en virtud de lograr una participación política partidaria en igualdad de condiciones y en equidad de género para todas y todos los candidatas (os) a elecciones populares.

2. En relación a sus atribuciones y funciones acometidas en base a ley, de vigilancia, regulación y supervisión, en cuanto a la legalidad y debido proceso electoral, así como de conocer y resolver sobre la irregularidades, quejas y denuncias, y de realizar investigaciones a petición de parte o de oficio sobre los hechos que constituyan violaciones a la ley, aplicando las sanciones correspondientes de manera que en el reconocimiento de la legislación y disposiciones normativas nacionales, se formulen las denuncias respectivas contra la o las personas que arbitrariamente e ilegalmente obstruyan, restrinjan, disminuyan, impidan o anulen el ejercicio de los derechos individuales y colectivos por motivo de orientación sexual o identidad de género de las personas aspirantes a cargos de elección popular para que sean puestas a disposición de la Ley.

3. Que en base a la recomendación anterior el Tribunal formule procesos investigativos y de denuncia de oficio ante las instancias investigativas y de persecución penal contra quienes públicamente o a través de medios de comunicación o difusión destinados al público incitare a la discriminación, al odio, al desprecio, la persecución o a cualquier forma de violencia o ataques contra una o un aspirante a cargo de elección popular, basada en la orientación sexual o identidad de género por medio de la unidad especial de Delitos Electorales.

4. Solicitar al honorable Tribunal se pronuncie públicamente en relación a la no promoción del odio, el desprecio y la discriminación a candidatas y candidatos a cargos de elección popular de personas lesbianas, gay y transexuales.

8.2 A los Medios de Comunicación:

Única: Establezcan mecanismos éticos de auto control para eliminar los discursos de odio contra las personas por su orientación sexual o identidad de género.

VIII. ANEXOS



AREA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

COMUNICADO
EL DEFENSOR DEL PUEBLO ABOGA POR UN PROCESO ELECTORAL
INCLUSIVO DE EFECTIVA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS CIUDADANOS Y
CIUDADANAS MÁS VULNERABLES EN LA SOCIEDAD.

En cumplimiento de la misión de fortalecer el Estado Democrático de Derecho y de velar por el respeto y el efectivo cumplimiento de los derechos políticos de todos(as) los ciudadanos, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales, emite las siguientes consideraciones y recomendaciones:

1. Recordar, tanto a la dirigencia de los partidos políticos como al Tribunal Supremo Electoral (TSE) y otras instituciones del Estado, que el Derecho Internacional de los derechos humanos y las leyes nacionales garantizan la participación política, sin discriminación, de todos los sectores de la ciudadanía; y que es imperativo atender la histórica deuda, social y política, con respecto a la efectividad de los derechos de las personas más vulnerables en la sociedad.
2. Cumplir con el deber, de las precitadas honorables instituciones, de asegurar los mecanismos y medidas que, en las elecciones primarias e internas y generales, garanticen la participación política de la ciudadanía, sin discriminación o exclusión, como elector o aspirante a cargos de elección popular, en especial la participación de mujeres, personas con discapacidad; personas de la diversidad sexual (LGTBI); pueblos indígenas y afrohondureños; jóvenes; adultos mayores; desplazados internos y migrantes retornados; y otras personas en condición de vulnerabilidad.
3. El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), cooperará con el Tribunal Supremo Electoral (TSE), estará vigilante del proceso electoral, hará observación activa durante las elecciones; y mantiene siempre, a disposición del pueblo hondureño, su plataforma de servicios para atender las quejas o denuncias de las personas que se sientan violentadas en sus derechos. Denuncias que pueden interponer ya sea en las oficinas más cercanas a su localidad o por medio de la Línea de Respuesta Rápida **132**, a la que se puede tener acceso gratuito las 24 horas del día, desde un teléfono fijo o celular.

Tegucigalpa, M.D.C., 2 de marzo de 2017

DR. H. ROBERTO HERRERA CÁCERES
 Comisionado Nacional de los Derechos Humanos

